

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Domingo 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Autorizado el Gobierno para conceder arbitrios á los Ayuntamientos con destino á las obligaciones locales, ha otorgado al de Madrid un recargo de 10 por 100 sobre el cupo de la contribucion territorial y otro de 15 sobre el de la industrial, cuyos rendimientos no alcanzan á cubrir el déficit del presupuesto. Para conseguirlo pudieran imponerse nuevos recargos sobre las contribuciones y elevar los arbitrios señalados á las especies de consumo hasta el derecho que percibe el Tesoro, pero esta imposicion tendria, sin embargo, el inconveniente de influir en los precios de las subsistencias, que felizmente comienzan á declinar, con mayor gravamen de los contribuyentes y de las clases pobres, no repuestas aun de las privaciones que han sufrido en los años anteriores y que la material solicitud de V. M. mira siempre con venevolencia.

Las consideraciones expuestas han llamado particularmente la atencion del Gobierno, que como no desconoce las apremiantes y perentorias obligaciones á que tiene que hacer frente el Ayuntamiento de Madrid, halla justificada la necesidad de proporcionar á esta corporacion auxilios inmediatos, que no se obtendrian por los medios expresados sin perjudicar al vecindario y al Tesoro público.

Los nuevos arbitrios consisten en exigir un derecho que no influya sensiblemente en el precio de los materiales de construccion, exceptuados hasta ahora de todo impuesto, sin embargo de que los propietarios que los emplean en las obras son los que más utilizan las mejoras llevadas á cabo en la capital.

No es una medida permanente, sino transitoria, la que el Gobierno somete á la aprobacion de V. M.

Los arbitrios señalados á los artículos que comprende la tarifa adjunta se destinan á cubrir obligaciones ineludibles que lo avanzado del tiempo no permite atender con recursos de otra índole, los cuales, al mismo tiempo que se ajusten á las bases de los impuestos generales, proporcionen á la Villa de Madrid los medios de introducir las mejoras que reclama la capital de la Monarquia.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1858.
=SEÑORA.= A. L. R. P. de V. M.
=José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para que como arbitrio pueda exigir á los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, comprendidos en la tarifa adjunta, los derechos señalados en la misma.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.
=Está rubricado de la Real mano.
=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

TARIFA de los derechos que han de exigirse á los materiales de construccion siguientes:

girse á los materiales de construccion siguientes:

ESPECIES.	UNIDAD.	Rs. Cs.
1 Madera de caoba, nogal, aliso y álamo.....	Carro.....	14
2 Maderos de peral, pino y demas clases.....	Idem.....	12
3 Tablones y tablas de pino.....	Idem.....	24
4 Pafos en losco de todas clases, para sillas y maderas de cedazos.....	Idem.....	27
5 Piedra de Colmenar.....	Idem.....	7,50
6 Idem berroqueña.....	Idem.....	5
7 Idem de jaspe y mármol.....	Idem.....	13
8 Idem de tahona	Una.....	14
9 Idem de amolar de marca (a).	Idem.....	3,50
10 Idem de menos de la marca.....	Una.....	4
11 Idem de pederal y de todas las demas clases.....	Carro.....	1,50
12 Ladrillo de todas clases.....	Ciento, ...	62
13 Baldosa fina de Toledo y de la Ribera.....	Idem.....	1,41
14 Idem ordinaria	Idem.....	72
15 de alabastro.....	Docena, ...	1,50
16 Azulejos.....	Ciento, ...	2
17 Tejas.....	Idem.....	1
18 Cal blanca ó negra.....	Carro.....	5
19 Yeso blanco (b)	Costal.....	25
20 Idem negro.....	Cahiz.....	1,50

NOTAS.

- 1.º El carro de dos mulas pagará el derecho que se fija, el de una la mitad, el de tres, carro y medio, y el de cuatro, el importe de dos carros.
- 2.º (a) Por piedra de marca se entienda la que tenga el diámetro de una vara.
- 3.º (b) Por costal se entenderá el que no exceda de tres y media á cuatro arrobas, y pasando de este peso, se cobra

rá en la justa proporcion del exceso que resulte.

Aprobada por S. M.—Madrid 12 de Marzo de 1858.—José Sanchez Ocaña.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el Real decreto de esta fecha autorizando al Ayuntamiento de Madrid para exigir, por via de arbitrio para cubrir sus atenciones y con arreglo á la tarifa aprobada, un derecho sobre los materiales de construccion que se introduzcan en la villa, empiece á regir desde 1.º de Abril próximo venidero; y que la Administracion del Estado se encargue de la exaccion del arbitrio en igual forma que lo hace de los señalados á las especies de consumo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

FERRO-CARRILES.—ALMANSA A ALICANTE.

Ilmo. Sr. Resultando del reconocimiento practicado en el ferro-carril de Almansa á Alicante que se halla ya en estado de ponerse en explotacion sin inconveniente alguno para la seguridad y regularidad de los transportes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á la Empresa concesionaria para que abra desde luego al servicio público la expresada linea, con sujecion á la tarifa provisional de precios máximos aprobada por Real orden de esta fecha, y sin perjuicio de concluir en el plazo que se le fije todas las obras del camino con arreglo á los proyectos aprobados, á las cláusulas del contrato de concesion y demas disposiciones relativas al asunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Gwendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. No habiéndose fijado en la concesion del ferro-carril de Almansa á Alicante la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y á fin de no retardar la explotación de esta línea, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer.

Primero. Que rija con el carácter de provisional por el termino de tres meses, contados desde esta fecha, la tarifa adjunta de precios máximos para la explotación de ferro-carril expresado.

Segundo. Que la empresa concesionaria presente en el plazo de dos meses, contados tambien desde esta fecha, para ser aproba en los términos que corresponda, la tarifa definitiva de precios máximos, fundando los tipos que adopte en el costo de establecimiento del camino, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservación y explotación, subvencion concedida y demás datos que deben tomarse en consideracion para este objeto con arreglo al artículo 1.º de la Instruccion de 15, de Febrero de 1856, y 2.º que por Real orden de 18 de Diciembre último se previno á la Empresa sobre este particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1858.—Gwendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la disposicion 8.ª de las establecidas por regla general para la percepcion de los derechos de tarifa en los ferro-carriles, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar para el de Almansa á Alicante por todo el año corriente y con aplicacion á los objetos mencionados en la disposicion citada, los precios siguientes:

1.º Los objetos que bajo el volumen de un metro cubico no pesen ciento veinticinco kilogramos y que no se hallen expresados en la tarifa general de dicho camino, pagarán 10 por 100 más que los de la clase con que tengan mayor analogia.

2.º El oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, el plaqué de oro ó de plata, el mercurio, la platina, las alhajas, piedras preciosas y objetos analogos, pagarán un real por fraccion indivisible de cien kilogramos por cada 1.000 rs.

3.º Por paquete, bala ó excendente de equ. de menos de cincuenta kilogramos, pagará hasta diez kilogramos, 40 céntimos de real; hasta veinte, 45; hasta treinta, 20; hasta cuarenta, 25; y hasta cincuenta, 30 céntimos de real.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1858.—Gwendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Continua la Gaceta del 15 de Marzo.)

TITULO III DE MARINA

Admision de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.

Art. 21. Las plazas de artilleros-alumnos de la Escuela serán cubiertas de dos modos:

1.º Por los cabos de infanteria de Marina de buena disposicion y cuya conducta sea intachable, solicitandolo por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.º Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo ademas tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22. Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al examen á que deben sujetarse los cabos de infanteria de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23. El examen de que trata el artículo anterior, y que es extensivo para los cabos de infanteria de Marina, versará sobre las materias siguientes:

- Doctrina cristiana.
Leer con coreccion.
Escribir al dictado y con buena ortografia.
Principios de Gramatica castellana.
Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

- Atrasado.
Bueno.
Muy bueno.
Sobresaliente.

Art. 25. El Comandante de artilleria del departamento de Cadiz pasará al Jefe del Estado Mayor una relacion de los individuos que han resultado aprobados en el examen, expresando los que hayan acreditado más conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes, á fin de contribuir al mejor acierto en la eleccion.

Art. 26. De esta lista elegirá y nombrará el Jefe del cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes que resulten al fin de cada semestre. Esta eleccion se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado más conocimientos y mejor censura en el examen, en el orden siguiente:

- 1.º Los cabos de infanteria de Marina.
2.º Los hijos de individuos militares de la Armada.
3.º Los individuos militares del Ejército.
4.º Los de paisanos.

Art. 27. Los cabos de infanteria de Marina que ingresen en la escuela no tendrán mas consideraciones y no usarán mas divisa ni uniforme que el que está determinado para los artilleros-alumnos de la misma, pero tendrán los goces que como cabos les correspondan. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les falta

se ménos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles más de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admision en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les señalará plaza, quedando desde aquel dia sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio; y cuando por rudeza, enfermedad u otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuacion en el, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separacion; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el dia en que fueren habidos.

29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores ordenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atencion á su aptitud aplicacion, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infanteria de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuacion en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separacion de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instruccion práctica-teórica de la artilleria. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotacion de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les den en el interior del establecimiento.

CAPITULO IV

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asigna.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará como materias principales, la Aritmetica y nociones de Algebra; y como accesorias, instruccion del recluta, manejo y suplemento del arma de infanteria, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometria elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redaccion de partes, documentacion, le, compania y ejercicios de artilleria con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Fisica en general y Mecanica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico; la continuacion de los ejercicios de artilleria y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será nociones generales de la artilleria, y particularmente la naval y las acceso-

rias consistirán en elaboracion de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instruccion que han de recibir los alumnos ha de ser más bien práctica que teórica, se expresarán á continuacion, los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmetica comprenderá: sistema de numeracion, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fraccion ordinaria á decimal y al contrario; definiciones de potencias, raices, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporcion; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares y manejo práctico de las tablas, con el método tambien práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente, potencia y raiz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán: caracteres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicacion y division de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomia ó polinomia; reglas para resolver una ecuacion de primer grado con una incognita; modo de plantear los problemas algebraicos; aplicacion de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interes, de compania, conjunta aligacion y demás asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La Geometria tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de lineas; propiedades de las rectas perpendiculares oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales e inscriptos en el círculo; construcción y uso de las escalas; definiciones y propiedades mas indispensables de los triángulos, poligonos regulares e irregulares, planos y angulos, diedros y poliedros; valuation de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos, y finalmente de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion grafica y numerica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que mas indispensables sean en la ciencia de la artilleria práctica.

Art. 41. Los principios de Fisica y Mecanica se extenderán á: propiedades generales y particulares de los cuerpos, densidades y pesos respectivos, con algunas aplicaciones; dilatacion cubica y lineal de los cuerpos; los demás principios mas indispensables para comprender el uso y disposicion del barometro, termometro, higrometro; método práctico de la composicion y descomposicion de dos ó más fuerzas concurrentes paralelas; gravedad y centro de gravedad de los cuerpos geométricos homogéneos; leyes de equilibrio de las maquinas simples ó elementales, asi como el de algunas de las compuestas que más aplicación tienen en la facultad, como son aparatos, cabrias, cabrestantes, etc. idea del movimiento uniforme y uniformemente variado; fórmulas de dichos movimientos e ideas del razonamiento y rigidez de las cuerdas.

Art. 42. La Artilleria tratará: componentes de la pólvora e idea de su elaboracion; indicios de su buena ó mala calidad; con los diferentes medios de probarla, con especialidad el mandado por Ordenanza; conservacion, aseo y almacenaje de la pólvora, tanto á bordo como en tierra; diferentes clases de proyectiles que se disparan con las

piezas de artillería, con el modo de reconocerlos, apilarlos y conservarlos; piezas de artillería que están en uso en el Ejército y Armada; nuevo sistema de artillería naval y de costas, con expresión de pesos, longitud y cargas que se emplean; reconocimiento de la artillería y prueba á que se someten antes de admitirlas para el servicio; diferentes montajes de la artillería, y más especialmente los que usa la Marina, así como las jarcias con que se guarnecen. Medios que se emplean para comunicar el fuego á las piezas y proyectiles cargados. Lavas de percusión; graduación de espoletas; construcción de los cartuchos de fusil y cañon; modo de cargar las piezas con diferentes proyectiles; precauciones que deben tenerse en el uso de la bala roja; punterías en general y especialmente de cuantos métodos tengan relación con las del servicio á bordo; uso de las alzas y cuñas graduadas; ideas generales de las causas que puedan influir en la poca certeza de los tiros; circunstancias que deben tenerse presentes para dirigir los tiros con acierto; modo de preparar una batería para combate; averías que puedan ocurrir en el servicio de la artillería, y modo de remediarlas; medios de inutilizar la artillería y de ponerla en estado de servicio cuando estuviese inutilizada; distintos modos de trincar la artillería á bordo; faenas que se ofrecen con la artillería á bordo y en tierra, como son echarla al agua, montarla, desmontarla etc.; sucinta idea de la formación de baterías en tierra; nociones de pirotecnia; comprendiendo la elaboración de toda clase de estopines y cápsulas fulminantes; modo de preparar y disparar los cohetes de guerra y de señales; preparación de luces de señales y balas de iluminación ó carcazas.

Art. 43. El dibujo comprenderá: la perfecta construcción de diferentes escalas geométricas; delineación de cuerpos sólidos geométricos regulares en diferentes vistas; delinear las diferentes piezas de artillería y sus montajes, así como cualesquiera de sus partes, con arreglo á una escala dada.

Art. 44. Los alumnos que se hallen en el cuarto semestre asistirán por secciones á los laboratorios de misiles, parques y almacenes, siempre que haya trabajos en dichos establecimientos, todo á fin de que se ejerciten en las distintas faenas que en ellos se practiquen y que constituyen uno de los principales conocimientos de los Condestables de artillería.

Art. 45. La Junta de exámenes se compondrá del Subdirector, Presidente; del Capitán Comandante de la misma; de los dos Capitanes Profesores de la Academia y del Teniente más antiguo de la Escuela, que será Secretario con voto.

Quando el Director quiera presidir los exámenes tendrá voz y voto, y entonces dejará de asistir el Teniente, haciendo de Secretario el Capitán más moderno.

En caso de faltar algun Oficial de los que deben componer la Junta, el Comandante de artillería nombrará el Oficial u Oficiales que sean precisos para constituiria, siempre en el entender de que el número de Jueces ha de ser cinco.

Art. 46. Los exámenes serán orales ó prácticos, según las materias, estando obligados los alumnos á responder á cuantas preguntas se les hagan sobre las materias de que se examinan, y á fin de proceder en esta parte con imparcialidad se pondrá sobre la mesa de presidencia una colección completa de preguntas de cada materia, escritas en tarjetas, para que el examinado extraiga á la suerte el número que determine la Junta.

Art. 47. El Profesor de cada clase entregará al Presidente, antes de empezar el examen, una relación de los individuos que la componen, con

expresion de la censura que á su juicio merece cada uno: este concepto preventivo servirá únicamente para que la Junta pueda tener idea del estado de los alumnos, sin decidir sobre la censura de ellos, pues esta será la que se por resultado la votacion, que debe hacer aquella despues de terminado el acto.

Art. 48. Los exámenes semestrales tendrán lugar entre los dias 10 y 20 de los meses de Junio y Diciembre de cada año; en seguida se verificarán los de entrada, dando oportuno aviso á los pretendientes á fin de que se presenten todos principiando el curso de cada semestre, despues de pasar la revista de Comisario de los meses de los siguientes de Julio y Enero. Para dar principio á los exámenes, el Comandante de artillería pedirá el correspondiente permiso al Capitán general del departamento, y hará circular en la órden del cuerpo el dia en que deben empezarse, obligando á la asistencia á todos los Oficiales y Condestables que, hallandose en el departamento, esten francos de servicio.

Art. 49. Todo alumno que sacase como resultado del examen la censura de *Atrasado* en las materias principales ó en las accesorias perderá el curso de aquel semestre, esto es, volverá á estudiar las mismas materias en el próximo semestre; pues para ser aprobado debe obtener la censura de *Bueno* por mayoría de votos en las materias principales y accesorias.

Art. 50. Los alumnos que en dos semestres consecutivos bajasen de clase serán de pedidos de la Escuela con licencia absoluta si proceden de la clase de paisanos; pero si lo fuesen de la de *calos de Infantería de Marina*, pasarán á sus primitivos batallones á extinguir el tiempo de su empeño. Cuando por enfermedad ú otro grave accidente haya perdido un alumno dos semestres seguidos, podrá el Comandante de artillería, en vista de los informes que pedirá al Capitán de la Escuela, proponer al Jefe del cuerpo la permanencia de dicho alumno en la Escuela por un semestre más; gracia que será otorgada si reúne las circunstancias de buena conducta y aplicación.

Art. 51. Los alumnos que al ingresar en la Escuela hayan ganado uno ó dos semestres por haber acreditado las materias principales de ellos, estarán obligados á examinarse de las accesorias correspondientes á los mismos durante el tiempo que permanezcan en la Escuela, sin cuya circunstancia no se dará por terminado el curso de estudios que deben hacer en la misma.

TITULO V.

Régimen interior, premios y penas de los alumnos.

Art. 52. El reglamento interior de la Escuela donde se halle detallado más al por menor los deberes de todos los individuos de la Escuela, lo formalizará el Comandante de esta, así como la distribución más conveniente de horas de estudio, academia etc.; bien entendido que las clases principales no han de durar menos de dos horas por la mañana, y las accesorias tres por la tarde. Estos reglamentos interiores se fijarán en los lugares correspondientes para el conocimiento de todos los individuos de la Escuela, debiendo antes ser aprobados por el Subdirector y Director.

Art. 53. En la distribución de horas se procurará que los alumnos tengan ocupadas todas las del dia, dejándoles no obstante las que se juzguen prudentes, según las estaciones, para descanso.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 96.

Subsecretaria.—Sección de Administración.—Negociado 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 11 del actual, la Real orden siguiente:

“La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. cuide muy particularmente de que la rectificación del alistamiento y el sorteo para el reemplazo del ejército activo en el presente año se verifiquen en todos los pueblos de esa provincia en los dias que respectivamente señala para estas operaciones la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de que pueda tener efecto la declaración de soldados tan luego como se determine el número de hombres que ha de ser llamado al servicio de las armas, y se practique el repartimiento correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, debiendo encargarse que, si bien en el primer Domingo del mes de Abril próximo venidero están en el caso de verificar el sorteo y demás operaciones conformes previene el art. 58 y siguientes de la citada ley, suspendan el acto de llamamiento y declaración de soldados hasta tanto que se conozca el cupo que corresponda á esta provincia, se practique por la Diputación provincial su repartimiento, y se

amr ie en el boletín oficial señalando el día en que ha de verificarse dicho acto. Zamora 11 de Marzo de 1858.—El Gobernador.—Pablo de Uria.

NUM. 97.

El Sr. Brigadier Comandante General de esta provincia me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue:

“El Teniente de la 7.^a Compañía del Batallón provincial de Salamanca D. Miguel Gonzalez, con esta fecha me dice lo siguiente:—Habiendoseme ordenado por el Sr. primer Comandante de este Batallón en oficio fecha 22 del mes próximo pasado, dar principio á la instrucción de Compañía en los primeros y terceros Domingos de cada mes conforme lo previene la ley de Milicias Provinciales, y á fin de dar cumplimiento á dicha superior disposicion; he de merecer á V. S. se digne ordenar, si lo estima justo, que la Junta relación que manifiesta los individuos que deben concurrir al pueblo de Morales del vino como Compañía, se inserte en el boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los individuos que la misma comprende.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y por si se digna ordenar se inserte en el boletín oficial de la provincia la relación que se cita.”

Lo que con la referida nota se inserta en este periódico oficial, para su cumplimiento por parte de quien corresponda. Zamora 17 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

Batallón provincial de Salamanca, núm. 24.

7.^a Compañía.

RELACION nominal de los individuos que forman esta compañía y puntos donde residen.

Clases.	Nombres.	Residencia.
	Ildefonso Carrascal Lozano.	Morales del Vino.
	Manuel Barrios Herrero.	
	Manuel Mena Benitez.	
	Manuel Fuente-Mayoral.	
	Juan Andres Arribas.	Almaráz.
	Alonso Fernandez Gonzalez.	
	José Bacas Roman.	Cubillos.
	Nicanor Pastor Martin.	
	Tomas Vicente Rodriguez.	Cerecinos del Carrizal
	Bonifacio Alfajarin Carretero.	
	Marcelo Fernandez Campano.	Fornillos de Aliste.
	Patrio Porto Gonzalez.	
	Pablo Pastor Porto.	Muelas.
	Ildefonso Fernandez Alonso.	
	José Perez Blanco.	Balcabado.
	Eusebio Lago Vesa.	
	Dionisio Hernandez Fernandez.	Valdeperdices.
	Nicolás Sutil Rodrigo.	
Cabo 2. ^o	Clemente Alvarez Reguilon.	La Hiestra.
	Francisco Prieto Coca.	
	Santiago Viñas Flores.	Molacillos.
	Esteban Alejo Bartolomé.	
	Mariano Bailador Bailador.	Piedrahita.
	Faustino Montalbo Martin.	
	Vicente Reguilon Andres.	Andubias.
	Andres Vicente Alonso.	
	Marcelino Ruiz Castillo.	Entrala.
Cabo 2. ^o	Salvador Rodrigo Fernandez.	
	Miguel Aloeso Rodriguez,	Luelma de Sayago.
		Moraleja.
		Pajares.
		Montamarta.
		Fontanillas.
		Villafior.
		Villasco.

Morales del vino 14 de Marzo de 1858.—El Teniente Comandante, Miguel Gonzalez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE ENERO DE 1858.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Enero próximo pasado á las clases pasivas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	CLASES á que pertenecen.	HABER anual.	CAUSA de las altas y bajas.	FECHAS de las órdenes de concesion.	HABER mensual.
ALTAS.					
D. Bernardo Fernandez Bobillo.	Cabo retirado.	420	Diploma de Maria Isabel Luisa.	17 de Enero de 1857.	40
D. Manuel Blanco Mielgo.	Soldado idem.	420	Idem idem.	10 de Junio de id.	40
D. Juan Albertos Herrera.	Idem idem.	420	Idem idem.	Idem idem de idem.	40
D. Ildelfonso Eustasio Parages.	Esclaustrado.	1800	Trasladado de Orense.	10 de Mayo de 1854.	150
BAJAS.					
D. Miguel Casanova Cancelo.	Comandante retirado.	12960	Por fallecido.	18 de Mayo de 1848.	1080
D. José de Prado y Acuña.	Capitan idem.	9720	Por idem.	27 de Enero de 1849.	810
D. Silvestre Moreno Peña.	Soldado idem.	1080	Por idem.	18 de Agosto de 1840.	90
D. Juan Nieto Lopez.	Soldado idem.	588	Por idem.	18 de Agosto de 1818.	49
D. Agustin Vega Rodriguez.	Idem idem.	360	Por idem.	26 de Octubre de 1855.	30
D. Meriano Lanzas Rodriguez.	Cesante de Hacienda.	5000	Por idem.	1.º de Junio de 1849.	416 66
D. Seberiana Sanz Tenorio.	Pensionista civil.	2500	Por idem.	15 de Octubre de 1836.	208 33

Zamora 16 de Marzo de 1858.—Manuel Beladiez.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE ENERO DE 1858.

RELACION de las altas y bajas ocurridas en la nomina de Retirados de Guerra y Marina en dicho mes.

ARMAS.	EMPLEOS.	NOMBRES.	HABER anual.	CAUSAS DE LAS ALTAS Y BAJAS.
ALTAS.				
Infanteria.	Cabo retirado.	D. Bernardo Fernandez Bobillo.	420	Diploma de Maria Isabel Luisa.
Idem.	Soldado idem.	D. Manuel Blanco Mielgo.	420	Diploma de Idem.
Idem.	Idem idem.	D. Juan Albertos Herrera.	420	Diploma de Idem.
BAJAS.				
Idem.	Comandante.	D. Miguel Casanova Cancelo.	12960	Por fallecido.
Idem.	Capitan.	José de Prado y Acuña.	9720	Por idem.
Idem.	Soldado.	Silvestre Moreno Peña.	1080	Por idem.
Idem.	Idem.	Juan Nieto Lopez.	588	Por idem.
Idem.	Idem.	Agustin Vega Rodriguez.	360	Por idem.

Zamora 16 de Marzo de 1858.—El Contador, Manuel Beladiez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Propiedades y derechos del Estado
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION de arriendos de las fincas que se nominan, celebrables en publica licitacion á las 12 del dia 11 de Abril del presente año, por el tiempo y bajo las condiciones que se indicarán ante el Alcalde Procurador Sindico y fiel de fechos respectivos en cada uno de los Pueblos.

DE PEÑAUSENDE.

Heredad de la capellanía de Juana Malillos, que disfruta Antonio Tejedor, Juan Rodrigo Velasco y otros, sobre el tipo de 280 rs. cada año y las contribuciones.

En Almaraz.

Otra de la Iglesia que id. Alonso Gato, por 103 rs. id. id.

De Abezames.

Otra capellanía del Obispo, sobre el tipo de 162 rs. id. id.

De Losacio.

Otra de la Iglesia, id. de 28 rs. id. id.

De Arcillera.

Tierras de la Iglesia que disfruta Julian Alvarez, por 84 rs. id. id.

De Bercianos de Vidriales.

Quinon de tierra de Ntra. Sra. de Nogales, que id. Julian Huelga, por 57 rs. id. id.

De Brandilanes.

15 fincas de la Iglesia, que id. Agustin Mayor, por 98 rs. id. id.
37 id. id., que id. Felipe Lopez y otro, por 336 rs. id. id.
2 Cortinas del curato que id. Manuel Belver, por 14 rs. id. id.

Fincas de la capellanía de Ramon Martin que id., Plácido Mielgo, por 50 rs. id. id.

Tierras y prado de la fabrica de Fornillos, que id. Pedro Gonzalez, por 40 rs. id. id.

De Brime de Urz.

Fincas de la Iglesia de Grijalva, que id. Gerónimo Casas, por 75 rs. id. id.
Otras de San Gerónimo de Benavente, que id. Fernando Fernandez, por 65 rs., id. id.

De Bretó.

Heredad de la Iglesia, que id. Manuel Rodriguez y otros, por 392 rs. id.

De Brime y Sog.

Otra de Ntra. Sra. de los Secos, que id. Ventura Barrero y otros, por 345 rs. id. id.

De Bustillo.

Id. de la fabrica de S. Julian, que

id. Francisco Maderal y otros, por 205 rs., id. id.

Id. del convento de Sta. Sofia, que id. Juan Antonio Perez y otros, por 103 rs., id. id.

Id. de id., que id. Benito Morillo y otros, por 88 rs., id. id.

Id. de id., que id. Nicolás Bragado, por 205 rs., id. id.

Id. del de Sta. Clara, que id. Juan Antonio Perez, por 44 rs., id. id.

Id. del de Sta. Catalina, que id. Santiago Perez, por 164 rs., id. id.

Id. de id. que id. Nicolás Bragado, por 164 rs., id. id.

Id. de la cofradia del Rosario, que id. Ramon Bragado y otros, por 125 rs. id. id.

De la Boveda.

Tierras de Santiago, que id. Antonio Galache y otro, por 41 rs., id. id.

(Se continuará.)